

ENTRADA N° 037-20

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCOS IVÁN MORA, EN REPRESENTACIÓN DE **INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA ELÉCTRICA, S.A.**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201-4395 DE 20 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

El Licenciado Marcos Iván Mora, quien actúa en nombre y representación de la sociedad **INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA ELÉCTRICA, S.A.**, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 201-4395 de 20 de julio de 2017, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado, la entidad fiscal negó la prescripción, solicitada por la contribuyente accionante, en concepto del Impuesto sobre la Renta-Persona Jurídica, para los períodos fiscales 1998, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2008; así como del Impuesto Complementario, para los períodos fiscales 1999, 2004, 2005, 2007 y 2008; y, del Aviso de Operación-Arreglos de Pago, para los períodos 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008. De igual forma, decretó sustracción de materia en relación al Impuesto sobre la Renta-

Persona Natural, aplicándose en los saldos pendientes de los períodos fiscales 1997, 1999, 2000, 2001 y 2002; del Impuesto Complementario, a los períodos fiscales 1997, 1998, 2000, 2001, 2002 y 2003; del Impuesto Complementario-Arreglos de Pago, al período fiscal 2006; del Aviso de Operación, para los períodos fiscales 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001; y, del Aviso de Operación-Arreglos de Pago, para los períodos fiscales 2002 y 2003.

Por otro lado, a través del acto acusado, el ente tributario exigió a la contribuyente el pago de lo adeudado al Fisco, en concepto del Impuesto sobre la Renta-Persona Jurídica, para los períodos fiscales 2003, 2005, 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014 y 2015; del Impuesto Complementario, para los períodos fiscales 2010, 2011, 2014 y 2015; del Impuesto Complementario-Arreglos de Pago, para los períodos fiscales 2007, 2008 y 2009; del Aviso de Operación (Licencia Comercial), para los períodos fiscales 2010, 2012, 2013, 2014 y 2015; del Aviso de Operación-Arreglos de Pago, para los períodos fiscales 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009; de Tasa Única, para los períodos fiscales 2016 y 2017; de Multa-Renta, para el período fiscal 2012; y, de Multa-ITMBS, para los períodos 2012-01 y 2012-02, por mantener todos saldos morosos y que no han prescrito.

Este acto fue mantenido por el Director General de Ingresos, en virtud de la Resolución N° 202-2022 de 12 de noviembre de 2018, y confirmado por el Tribunal Administrativo Tributario, a través de la Resolución N° TAT-RF-075 de 31 de julio de 2019, visibles de fojas 22 a 49 del Expediente, y mediante las cuales se agota la vía gubernativa.

**I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.**

La pretensión formulada en la Demanda por la parte actora, consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-4395 de 20 de julio de 2017, expedida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se decrete a favor de

la contribuyente **INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA ELÉCTRICA, S.A.**, la prescripción del Impuesto sobre la Renta-Persona Jurídica, para los períodos fiscales 1998, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2008; del Impuesto Complementario, para los períodos fiscales 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2007 y 2008; del Impuesto sobre la Renta-Persona Natural, para los períodos fiscales 1997, 1999, 2000, 2001 y 2002; del Impuesto Complementario-Arreglos de Pago, para el período fiscal 2006; del Aviso de Operaciones, para los períodos fiscales 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001; y, del Aviso de Operaciones-Arreglos de Pago, para los períodos fiscales 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008. De igual manera, solicita que se ordene el cese de cualquier gestión de cobro realizada por la Administración tributaria, en contra de la contribuyente.

En ese sentido, la recurrente estima infringidos los artículos 737, 738 y 1073 del Código de Fiscal.

En primer término, la accionante considera violado el artículo 737 del Código Fiscal, que establece los términos de prescripción de los pagos al Fisco, por considerar que la Dirección General de Ingresos, al momento de emitir la Resolución impugnada, desconoció que efectivamente se encontraban prescritos los impuestos solicitados por la contribuyente accionante, ya sea por inacción del Fisco o por la falta de pago por parte de la contribuyente.

En segundo lugar, quien demanda denuncia como infringido el artículo 738 del Código Fiscal, norma que se refiere a la interrupción de la prescripción de los pagos al Fisco, toda vez que a su criterio, no consta dentro de la actuación administrativa, ninguna prueba material que acredite a favor de la Administración tributaria, la interrupción de la prescripción que se alega como producida.

Por último, la parte actora estima violado el artículo 1073 del Código Fiscal, que enuncia las formas como se extinguen los créditos a favor del Tesoro

Nacional, en los mismos términos de violación planteados para el artículo 738 del Código Fiscal.

## **II. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.**

De la Demanda instaurada se corrió traslado al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue recibido por insistencia el día 2 de marzo de 2020 en la Secretaría de la Sala Tercera, en virtud del artículo 481 del Código Judicial, al haber sido presentado en exceso al término de cinco (5) días que establece el artículo 57 de la Ley Contencioso-Administrativa.

## **III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Mediante Vista N° 548 de 21 de julio de 2020, visible de fojas 62 a 68 del Expediente, el representante del Ministerio Público solicitó a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° 201-4395 de 20 de julio de 2017, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, así como sus actos confirmatorios. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la recurrente.

En ese sentido, considera el señor Procurador de la Administración que, la Dirección General de Ingresos determinó de acuerdo a sus registros, que la contribuyente deudora había realizado actuaciones voluntarias, que interrumpían el derecho de prescripción reclamado.

## **IV. DECISIÓN DE LA SALA.**

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos Procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

### COMPETENCIA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la sociedad **INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA ELÉCTRICA, S.A.**, a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial, y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

### LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra de la Resolución N° 201-4395 de 20 de julio de 2017, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que le fue desfavorable, circunstancia que la legitima para promover la Acción examinada.

Por su lado, la Dirección General de Ingresos es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción en estudio.

### ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la disconformidad de la demandante radica en la decisión de la Dirección General de Ingresos, mediante la cual niega la prescripción de distintos tributos solicitados por la contribuyente, con sustento en distintas actuaciones voluntarias de la misma, que a criterio de la entidad fiscal, interrumpían la prescripción de las obligaciones de pago.

La Corte, al adentrarse en el estudio del Expediente, de las constancias procesales y de las Resoluciones impugnadas, observa que la parte actora no

ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, resulta relevante hacer una breve reseña de los antecedentes que giran alrededor del presente caso.

Así, según consta en autos, el Proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la Solicitud presentada el día 24 de noviembre de 2016, por la contribuyente **INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA ELÉCTRICA, S.A.**, a través de apoderada judicial, visible de fojas 2 a 4 del Expediente administrativo, mediante la cual requiere a la entidad fiscalizadora que declarara la prescripción del Impuesto sobre la Renta-Persona Jurídica, del Impuesto Complementario y de la Licencia Comercial, para los periodos fiscales comprendidos desde 1997 al 2008, luego que se verificara la documentación correspondiente, alegando básicamente que no se habían recibido notificaciones personales por falta de pago de los mismos, y la empresa en cuestión se encontraba activa en sus actividades económicas.

Por razón de la Solicitud formulada, la Dirección General de Ingresos, luego de un análisis de los registros contenidos en sus Bases de Datos E-Tax, Consulta de Pagos y Estados de Cuenta, determinó que no procedía decretar la prescripción solicitada, al haberse configurado distintas actuaciones voluntarias por parte de la contribuyente (como el pago y la suscripción de Convenios de Arreglos de Pago), que interrumpían la prescripción de las obligaciones de pago.

Ahora bien, teniendo en consideración que las alegaciones de la accionante, giran en torno **exclusivamente** a la no concesión de la prescripción solicitada por la contribuyente, en relación al Impuesto sobre la Renta-Persona Jurídica, al Impuesto Complementario, al Impuesto sobre la Renta-Persona Natural, al Impuesto Complementario-Arreglos de Pago, al Aviso de Operación, y al Aviso de Operación-Arreglos de Pago, correspondientes a los períodos fiscales de 1997 al 2008, esta Corporación de Justicia sólo examinará las supuestas violaciones a la normativa fiscal sobre dicha materia.

En ese sentido, la accionante estima infringidos los artículos 737, 738 y 1073 del Código Fiscal, que establecen en su orden lo siguiente: los términos de prescripción de los pagos al Fisco; la interrupción de dicha prescripción; y, las formas como se extinguen los créditos a favor del Tesoro Nacional.

Dado que los cargos de ilegalidad en los que se sustenta la pretensión de la parte actora, guardan estrecha relación entre sí, la Sala los analizará de forma conjunta.

Así, la parte demandante considera que al emitir la Resolución N° 201-4395 de 20 de julio de 2017, el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, desconoció que efectivamente se encontraban prescritos los impuestos solicitados por la empresa accionante, ya sea por inacción del Fisco o por la falta de pago por parte de la contribuyente. De igual manera, señala que no consta dentro de la actuación administrativa, ninguna prueba material que acredite a favor de la Administración tributaria, la interrupción de la prescripción que se alega como producida.

En este punto, la Sala estima conveniente citar el contenido de las disposiciones que se aducen como infringidas, las cuales señalan lo siguiente:

**"Artículo.737.** El derecho del Fisco a cobrar el impuesto a que este Título se refiere prescribe a los siete (7) años, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado. La obligación de pagar lo retenido según el artículo 731 prescribe a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que debió hacerse la retención.

PARÁGRAFO. El derecho de los particulares a la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente al Fisco prescribe en (7) años, contados a partir del último día del año en que se efectuó el pago."

**"Artículo 738.** El término de prescripción se interrumpe:

- a. Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b. Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y,
- c. Por cualquier actuación encaminada a cobrar el impuesto."

**"Artículo 1073.** Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1. Por su pago.

2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo.

3. Por falta de persona o cosa legalmente responsable”.

Ahora bien, el problema jurídico planteado radica en determinar si efectivamente se produjo la prescripción para el pago de los distintos impuestos solicitados por la contribuyente, o, si como alega la Dirección General de Ingresos, dicha prescripción se encuentra interrumpida por distintas actuaciones de la empresa **INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA ELÉCTRICA, S.A.**

En ese sentido, debe recalarse que en el ámbito tributario, el hecho que el fundamento del cobro del tributo descansa en una norma de rango legal, implica por tanto que la Administración fiscal no tiene entonces que acreditar la existencia de la obligación y su derecho al cobro. Ahora bien, dado que esa determinación y cobro del tributo se realizan mediante la expedición de actos administrativos, los cuales se encuentran amparados por la llamada **“Presunción de Legalidad”**, quien sostenga que el acto infringe la Ley tiene la carga de demostrarlo, como ocurre en el caso que nos ocupa, que la carga de la prueba recae sobre la contribuyente.

En este punto, la Sala estima oportuno indicar que la Decisión de la entidad fiscal de: negar la prescripción del Impuesto sobre la Renta-Persona Jurídica, para los períodos fiscales 1998, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2008; negar la prescripción, en concepto del Impuesto Complementario, para los períodos fiscales 1999, 2004, 2005, 2007 y 2008; y, negar la prescripción, en concepto del Aviso de Operación-Arreglos de Pago, para los períodos fiscales 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, surge luego que la Dirección General de Ingresos verificara en sus Bases de Datos E-Tax, Consulta de Pagos y Estados de Cuenta –tal como se desprende de fojas 23 a 89 del Expediente administrativo allegado a este Tribunal-, que la contribuyente realizó distintos pagos en los años 2001, 2002, 2006, 2007 y 2011, en concepto del Impuesto sobre la Renta-Persona Jurídica, **actuación que interrumpe el término de prescripción de la**



**obligación** que mantiene con el Fisco, para los períodos fiscales 2003, 2005, 2006 y 2008, al existir un reconocimiento y aceptación tácitos de la misma.

De igual forma, de acuerdo a la información arrojada por las mencionadas Bases de Datos, la Autoridad fiscalizadora determinó que, para el caso del Impuesto Complementario, la deudora tributaria suscribió un Convenio de Arreglo de Pago el día 25 de febrero de 2011, respecto al cual efectuó pagos en el año 2011, todo lo cual interrumpe igualmente el término de prescripción de dicho Impuesto.

Por último, de acuerdo a los registros de la Dirección General de Ingresos, se determinó que en relación con el Aviso de Operación, para los períodos fiscales 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, no había transcurrido el término de prescripción para que se configurara el mismo, en adición a que la empresa demandante había suscrito el Convenio de Arreglo de Pago de fecha 25 de noviembre de 2011, con lo cual se interrumpía igualmente la reclamada prescripción.

Ahora bien, al examinar el contenido de las disposiciones legales citadas en párrafos anteriores, con las constancias que reposan en el Expediente administrativo, resulta claro que la Administración fiscal aplicó debidamente dichas normativas, al haber operado los presupuestos de interrupción de la prescripción, contenidos en el artículo 738 del Código Fiscal, contrario a lo alegado por la parte actora, que únicamente se limita a indicar que no existen pruebas materiales que acrediten la interrupción de la prescripción a favor del Fisco.

Por razón de ello, queda acreditado que la Dirección General de Ingresos, expidió el acto administrativo en la forma prevista en la Ley, exponiendo en forma clara los motivos o razones de carácter jurídico, que sustentan la Decisión contenida en la Resolución N° 201-4395 de 20 de julio de 2017. En virtud de lo anterior, considera el Tribunal que la parte demandante no ha logrado desvirtuar

la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** Resolución N° 201-4395 de 20 de julio de 2017, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y **NIEGA** el resto de las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**EFRÉN C. TELLO C.  
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS  
SECRETARIA**